



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CEDULA DE NOTIFICACION

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-10/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

Toluca, Estado de México; **cuatro de abril de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala** dictado, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diecisiete horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo referido. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria



SPVP



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-10/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ Y ADRIANA
ALPIZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de abril de dos mil dieciocho

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diecinueve de marzo del año en curso, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió,

ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-003/2018. Dicha demanda quedó registrada con el número de expediente ST-JRC-10/2018, del índice de este órgano jurisdiccional.

2. Sentencia. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente ST-JRC-10/2018, en los términos siguientes:

a) Revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2018, en atención a que consideró indebido que dicho tribunal justificara que el organismo público local dejara de pronunciarse en torno a la solicitud de registro de los convenios de candidatura común suscritos, entre otros, por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México (considerando sexto y resolutivo primero);

b) En plenitud de jurisdicción, revocó el acuerdo IEM-CG-92/2018, por medio del cual el Instituto Electoral de Michoacán se reservó el pronunciamiento respecto de la aprobación de los convenios de candidatura común que le fueron presentados para postular planillas de candidatos a ayuntamientos, entre otros, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, hasta la fecha señalada para el registro de candidatos (considerando séptimo y resolutivo segundo);

c) Ordenó al Instituto Electoral de Michoacán realizar, esencialmente, lo siguiente (considerando octavo, apartado A, y resolutivo tercero):



- Revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes y, en su caso, formular los requerimientos correspondientes;
- Resolver en definitiva sobre el registro de dichos convenios de candidaturas comunes, e
- Informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional, y

d) Apercibió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, en caso de incumplimiento, se le impondría alguna medida de apremio (considerando octavo, apartado B, y resolutivo cuarto).

3. Notificación al Instituto Electoral de Michoacán. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del referido instituto electoral fue notificado de la sentencia precisada.¹

II. Informe del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante el oficio IEM-SE-1345/2018, recibido el veintiocho de marzo del año en curso, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del acuerdo identificado con la clave IEM-CG-173/2018.

III. Retorno. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera, en razón de que fue quien fungió como instructor y ponente en dicho asunto.

¹ Oficio de notificación visible a foja 97 del expediente.

Lo anterior fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-742/18, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Integración de constancias. Mediante proveído de dos de abril del presente año, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación mencionada, y ordenó agregarla al expediente para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, en virtud de que tiene competencia para resolver el fondo de una controversia, así como para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento.

Ello, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdos plenarios.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º,



fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.²

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el presente caso, se determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente en que se actúa.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al cumplimiento de la sentencia emitida, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

² Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.

Esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán cumplió con la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho en el presente asunto, como se demuestra a continuación.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio IEM-SE-1345/2018, informó a este órgano jurisdiccional sobre la emisión del acuerdo identificado con la clave IEM-CG-173/2018, y remitió la copia certificada de dicho acuerdo, documentales públicas con pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La documentación descrita resulta suficiente para arribar a la conclusión apuntada, esto es, tener por cumplida la sentencia de esta Sala Regional.

Para evidenciar lo anterior, es necesario analizar lo ordenado en el fallo, en relación con las acciones que se llevaron a cabo para cumplir con dicha determinación.

En la sentencia dictada por esta Sala Regional se determinó, específicamente, lo siguiente:

- a) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, el Consejo General deberá

³ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes, y dentro de ese mismo plazo, en su caso, formular los requerimientos correspondientes, respecto de los cuales otorgará cuarenta y ocho horas para su cumplimiento;
- b) Vencido el plazo referido en el inciso a) y, en su caso, el plazo otorgado para atender algún requerimiento, el Consejo General del citado instituto resolverá, en definitiva, sobre el registro de dichos convenios de candidaturas comunes, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, debiendo atender, en todo caso, a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-24/2018, y
 - c) Una vez concluido el procedimiento precisado con antelación, deberá informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir el original o, en su defecto, copias legibles debidamente certificadas, de los documentos que justifiquen el informe.

Por cuanto hace al inciso a), esta Sala Regional advierte que la notificación de la ejecutoria al Instituto Electoral del Estado de Michoacán se realizó el veinte de marzo del año en curso, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas para revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes, transcurrió de las dieciséis horas con treinta y siete minutos de ese mismo día, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos del veintidós de marzo siguiente.

En tal sentido, del contenido del acuerdo IEM-CG-173/2018, se observa que, dentro de dicho plazo, el Secretario Ejecutivo del citado instituto emitió diversos acuerdos (veintiuno de marzo del

presente año), por medio de los cuales, entre otras cosas, requirió a los partidos políticos para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva, se pronunciaran, entre otras cuestiones, sobre el cumplimiento a las fracciones señaladas en el artículo 152 del código electoral local, según correspondiera.⁴

En esa tesitura, según se desprende del acuerdo de mérito, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos solicitantes, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron diversos escritos, con base en los cuales la autoridad electoral los tuvo por dando contestación en tiempo y forma al requerimiento mencionado.

De ahí que esta Sala Regional considere que, por cuanto hace al inciso **a)**, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán cumplió, en tiempo y forma, con lo ordenado en la sentencia, puesto que los acuerdos de requerimiento de veintiuno de marzo fueron notificados a los partidos requeridos al día siguiente, esto es, el veintidós de marzo,⁵ de ahí que las cuarenta y ocho horas para atenderlos finalizaron el veinticuatro de marzo siguiente, fecha en que fueron desahogados.

También se tienen por cumplidos los parámetros señalados en los incisos **b)** y **c)**, en atención a la copia certificada del acuerdo IEM-CG-173/2018, en el que se atendió a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-24/2018 (antecedente décimo noveno y considerando tercero, apartado III, numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 del acuerdo de referencia), así como el oficio IEM-SE-

⁴ Foja 23 del acuerdo IEM-CG-173/2018 que obra en el expediente.

⁵ La fecha de referencia (22 de marzo), como fecha de notificación, aparece mencionada en el considerando tercero, apartado III, numeral 3.5, inciso a), del acuerdo IEM-CG-173/2018, en relación con el escrito presentado por los representantes del PAN, PRD y MC, mediante el que dieron respuesta al requerimiento del IEM de 21 de marzo de 2018.



1345/2018, por medio del cual se informó del mismo.

No obstante, es necesario precisar que, respecto de los tiempos otorgados al organismo público local electoral para dar cumplimiento a la parte de la sentencia que se analiza, si bien dicha autoridad no remitió las constancias atinentes para acreditar que los actos de referencia (resolución definitiva e informe) se hayan realizado en dichos plazos, lo cierto es que los mismos se tienen atendidos en tiempo.

Esto, a partir de la información que obra en autos, concretamente, la notificación de la sentencia de este órgano jurisdiccional, así como del acuerdo de la autoridad electoral local, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió a los partidos políticos mediante acuerdos de veintiuno de marzo del año en curso, y que éstos, a su vez, dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento, el veinticuatro de marzo siguiente.

En efecto, se considera que a partir de la fecha y hora de notificación de la sentencia de esta Sala Regional al Instituto Electoral de Michoacán (veinte de marzo de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos), los plazos otorgados para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia transcurrieron, básicamente, de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	PLAZO OTORGADO	CONCRECIÓN DEL PLAZO
Revisión de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes, así como realización de requerimientos.	48 HORAS	De las 16:37 horas del 20 de marzo a las 16:37 horas del 22 de marzo de 2018.
Cumplimiento a los requerimientos por parte de los partidos políticos.	48 HORAS	Del 22 de marzo al 24 de marzo de 2018.
Resolver, en definitiva, sobre el registro de los convenios de candidaturas comunes.	72 HORAS	Del 24 de marzo al 27 de marzo de 2018
Informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo anterior.	24 HORAS	Del 27 de marzo al 28 de marzo de 2018.

Esto es, a partir del veinticuatro de marzo del año en curso –día en que se tuvo a los partidos políticos dando contestación en tiempo y forma a los requerimientos que les fueron formulados– comenzaron a transcurrir las setenta y dos horas para que el Consejo General del citado instituto resolviera en definitiva sobre el registro de los convenios de candidaturas comunes respectivos, las cuales finalizaron el veintisiete de marzo.

Al respecto, de la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el acuerdo IEM-CG-173/2018, por medio del cual el Consejo General de dicho instituto resolvió diversas solicitudes de registro de los convenios de candidatura común que con diferentes combinaciones presentaron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular planillas de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo, fue emitido, efectivamente, el veintisiete de marzo del año en curso,⁶ es decir, dentro del plazo otorgado para ello.

Asimismo, el acuerdo de referencia fue remitido a este órgano jurisdiccional, el veintiocho de marzo siguiente, a las once horas con treinta y dos minutos,⁷ dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión.

En ese tenor, partiendo de la información que obra en autos, así como en atención al principio de buena fe que, ordinariamente, debe regir las actuaciones de las autoridades electorales, se concluye que la responsable sí informó a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas otorgadas para ello, en atención a que el límite para informar sobre el cumplimiento dado a la

⁶ Cópia certificada del Acuerdo IEM-CG-173/2018, visible a foja 103 del expediente.

⁷ Tal y como se puede advertir del acuse de recibo por parte de la oficialía de partes de esta Sala Regional, visible a foja 99 del expediente.



ejecutoria feneció el veintiocho de marzo del año en curso.

Por lo anterior, esta Sala Regional tiene por **cumplido**, en tiempo y forma, lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el presente juicio.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados, **por oficio**, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así, por **unanimitad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO